



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.551.023, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.551.023, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 1º de junio de 2023 radicó una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, fue enviada al siguiente correo: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co.
2. Que a fecha del viernes, 7 de julio de 2023 no ha recibido respuesta, ni se ha superado el objeto de la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Puerto Colombia, a los siete (7) días del mes de junio del 2023.

Señor (a):
HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS
smjuridicaoficial@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-2575)

Comparendo: PTIF053418 de 13/06/2014
PTIF053520 de 16/06/2014
PTIF053555 de 16/06/2014
Placa: VAR239

Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E-2575)

1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: smjuridicaoficial@hotmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

11 de julio de 2023, 15:02

Apreciado(a) peticionario

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.551.023, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el derecho de petición presentado.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

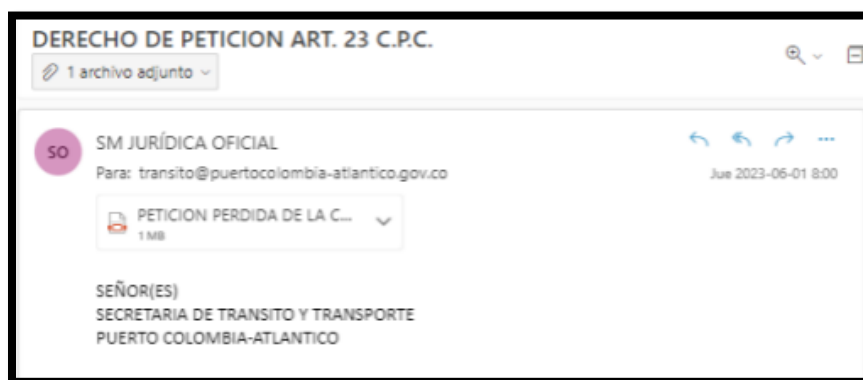
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

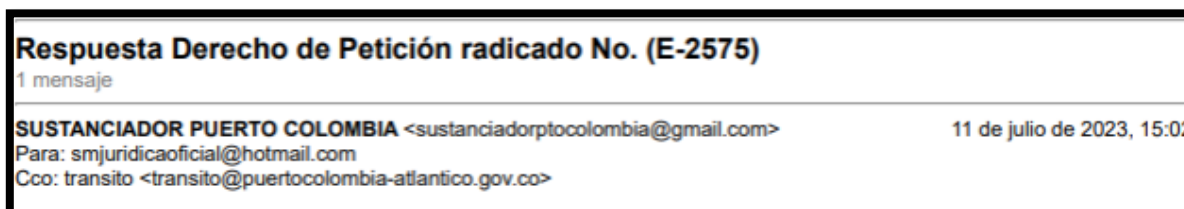
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 1º de junio de 2023.



Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 7 de junio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante, el 11 de julio de 2023.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera precisa, clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que, con dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz,

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230029700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL BALLESTEROS BARROS

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
105
Hoy 18 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634c40d6e4a3eead9e9153d6ebfb812fe867d45a272a1cecd36b5c224a448de**

Documento generado en 17/07/2023 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230028100
ACCIONANTE: LORENA TEJERA GAMBIN
ACCIONADO: NUEVA EPS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la Suscrita Juez estuvo disfrutando de Compensatorio el día 11 de julio de 2023.

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LORENA TEJEDA GAMBIN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.583.905, actuando en representación legal de su menor hijo, **DAVE MEZA TEJERA**, para que se ampare los derechos fundamentales de **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL (Arts. 11, 48, 49 y 53 de la Constitución Nacional, respectivamente)**, presuntamente vulnerados por la entidad **NUEVA EPS**.

II. HECHOS

La accionante **LORENA TEJEDA GAMBIN**, en representación legal de su hijo **DAVE MEZA TEJERA**, presentó una acción de tutela en contra **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene el suministro de transporte desde el lugar de residencia en el Municipio de Puerto Colombia hasta el lugar de realización de las terapias.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por la accionante:

1. Manifiesta que su hijo presenta retraso en el desarrollo, trastorno de conducta, retraso de comunicación y socialización, neurodesarrollo con retraso de habla.
2. Que necesita realizar 70 terapias integrales al mes por 6 meses y no cuentan con la capacidad económica para trasladarse hasta el Centro De Estimulación, Rehabilitación Y Aprendizaje Sonrisa De Esperanza, ubicado en la ciudad de Barranquilla, lugar asignado y autorizado por **NUEVA EPS**.
3. Finalmente, consideró que resultaba necesario la prestación del servicio integral en salud del niño de 3 años.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siendo admitida mediante auto calendaro 30



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de junio de 2023, ordenando correr traslado a NUEVA EPS, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión.

Por su parte, la entidad accionada **NUEVA EPS-**, manifestó que el menor se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO. A su vez, consideró que el accionante no acreditó haber solicitado el servicio a NUEVA EPS, por consiguiente, tampoco acreditó que la hayan negado, haciendo improcedente la presente acción. Aseguró que el Municipio de Puerto Colombia no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

IV CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la señora **LORENA TEJERA GAMBIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.583.905, en representación legal de su hijo **DAVE MEZA TEJERA** solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL.

ii. Legitimación por pasiva

La **NUEVA EPS**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de salud, seguridad social y mínimo vital, entre otros de **LORENA TEJERA GAMBIN**, en representación legal de su hijo **DAVE MEZA TEJERA** por parte de la **NUEVA EPS**, por no haber suministrado el transporte para el traslado del menor y su acompañante, desde su residencia ubicada en el Municipio de Puerto Colombia, hasta el Centro De Estimulación, Rehabilitación Y Aprendizaje Sonrisa De Esperanza, ubicado en la ciudad de Barranquilla.



d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Derecho fundamental a la salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y***

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo". (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) "esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

iii. Derecho a la seguridad social

El derecho fundamental a la seguridad social está regulado por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual se establece como un servicio público y un derecho irrenunciable, tal como lo decantó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2013, esbozo lo siguiente:

"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito



internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

iv. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento

Frente a este escenario, los elementos y principios fundamentales del sistema de salud, regulados por el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, los cuales son: idoneidad y calidad del profesional de la salud, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad.

En hilo de lo dicho, resulta necesario resaltar el principio de accesibilidad, como aquel “Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

Por ello, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de esta especialidad, afirmó en providencia T – 228 de 7 de julio de 2020, los elementos necesarios para la procedencia del suministro de servicios de transporte y acompañamiento, de la siguiente forma:

“...Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”². A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención...”³.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud

² Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escurecía Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

v. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido⁴.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud⁵.

vi. El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

4 Ibídem

5 Sentencia T-092 de 2018



De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere". (Subrayas nuestras).

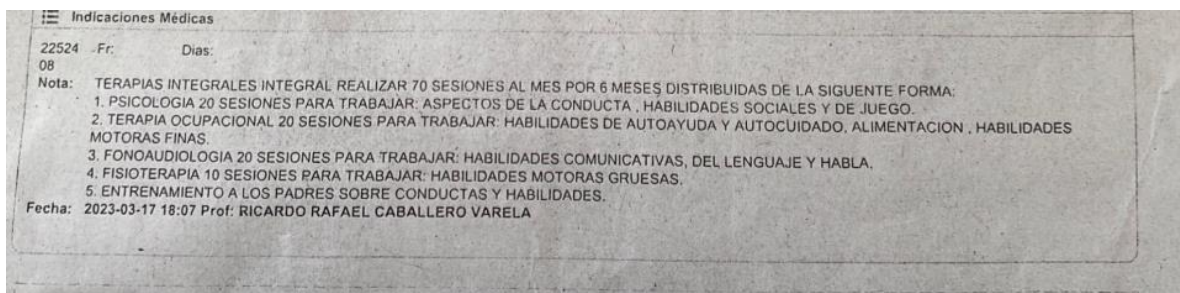
vii. Principio de interés Superior del Menor

"Los derechos de los niños no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos y garantías frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos -prestación que contemplan. La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Sentencia C-273 de 2003).

e. Caso en concreto

Descendiendo en el sublite, se tiene que la accionante, señor **LORENA TEJERA GAMBIN**, en representación legal de su menor hijo **DAVE MEZA TEJERA** interpone acción de tutela contra **NUEVA EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la SALUD, A LA VIDA SEGURIDAD SOCIAL, Y MÍNIMO VITAL, al no otorgársele por parte de la accionada, el cubrimiento del servicio de transporte para la práctica de las sesiones de terapias integrales.

Con la acción de tutela, la parte activa aportó copia de la historia clínica de su hijo **DAVE MEZA TEJERA**, así:





Manifiesta la actora, bajo la gravedad del juramento, haber solicitado el suministro del transporte, de manera verbal, a la accionada, obteniendo respuestas evasivas, específicamente en el hecho sexto del libelo:

SEXTO: A la NUEVA EPS, se le ha solicitado por imposibilidad en sufragar el pago del transporte de nuestro menor hijo en su tratamiento y a la fecha nos han respondido con evasivas los funcionarios resaltando los funcionarios que el servicio de transporte para el menor realizar las terapias y controles médicos no se encuentran en el Plan de Beneficios de Salud (en adelante, PBS), regulado en la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo cual en algunas ocasiones nuestro hijo ha perdido citas por no contar con el dinero para pagar el transporte de TAXI de Puerto Colombia a Barranquilla y viceversa.

Según el acervo probatorio militante en el expediente, el menor DAVE MEZA TEJERA reside con sus padres en la Calle 12 No. 5 -45 Barrio El Bajito del Municipio de Puerto Colombia y, el centro autorizado por NUEVA EPS para que le realicen las terapias a aquel, es el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, el cual queda ubicado en la Cra 42 F No. 82-27 en Barranquilla DEIP.

Sobre el suministro de transporte para la práctica de las sesiones de terapias integrales (T – 228 de 7 de julio de 2020).

Al respecto, el Despacho encuentra necesario esclarecer las subreglas jurisprudenciales, conforme a las pretensiones constitucionales de la accionante, de la siguiente forma:

En principio, “i) **Está incluido en el PBS**”, se encuentra incluido dentro del plan de beneficio en salud vigente, es decir, la Resolución 2802 de 2022, la cual cuenta con el suministro de transporte intermunicipal para la prestación de servicios en salud.

Seguido de ello, el segundo requisito ii) **Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal forma, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional e incumplir las obligaciones derivadas del art. 178 de la Ley 100 de 1993**”.

De lo antes transcrito, este Despacho no emerge duda alguna la necesidad del servicio de transporte requerido por el gestor constitucional, puesto que requiere apoyo para la atención médica.

Finalmente, “iii) **No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS**, circunstancia que fue cuestionada por parte de la entidad vinculada, sin embargo, no es una exigencia en la jurisprudencia actual. No obstante, la accionante a familia sin capacidad económica para costear el transporte, sin lograr demostrarse lo contrario por parte de la EPS”.



Ante eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primer requisito, se tiene que, la actora manifestó que, muy a pesar de que el padre del menor es asalariado, con lo devengado (\$1.160.000), no alcanza a cubrir dicho gasto, como es el de un taxi o indriver para trasladarse desde su residencia hasta el Centro en el que el menor recibirá las terapias debidamente prescritas por médico tratante en pro de la salud del menor. Para tal efecto, allega la siguiente certificación laboral:

Que el (a) Señor (a) MEZA JIMENEZ JULIO ALBERTO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N° 72308246 , se encuentra vinculado a la empresa mediante Contrato a OBRA LABOR desde el 1 de AGOSTO de 2011 ,desempeñando el cargo de VIGILANTE y devengando un Salario Básico Mensual la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$1,160,000.00).

Así las cosas, se tiene que las afirmaciones hechas por la accionante acerca de la incapacidad económica para costear el servicio de transporte tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas considerando que la entidad accionada NUEVA EPS no las desvirtuó mediante pruebas pertinentes.

En cuanto al segundo requisito, en este caso se trata de un niño de escasos 3 años, que padece de RETARDO EN DESARROLLO Y TRASTORNO DE LA CONDUCTA, el cual es sujeto de especial protección constitucional, quien por falta de recursos económicos de sus progenitores, requiere de un transporte para cumplir con las sesiones de terapias ordenadas por su médico tratante, que de no ser así, ese estado de salud que merece atención oportuna por medio del tratamiento indicado, puede verse truncado.

Es de anotar que el neurólogo pediatra adscrito a la UT OCGN UMA NORTE, anotó en historia clínica de fecha 17 de marzo de 2023, lo siguiente: "Cita Control con resultados". Por lo tanto, se infiere a prima facie que, el médico requiere obtener los resultados de las terapias prescritas a fin de examinar la evolución del menor y la adecuación misma del tratamiento a seguir.

Asimismo, se avizora lo ordenado por el médico especialista:

ORIENTO TERAPIAS INTEGRALES ASI
TERAPIAS INTEGRALES INTEGRAL REALIZAR 60 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:
1. PSICOLOGIA 25 SESIONES PARA TRABAJAR: ASPECTOS DE LA CONDUCTA , HABILIDADES SOCIALES Y DE JUEGO.
2. TERAPIA OCUPACIONAL 20 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES DE AUTOAYUDA Y AUTOCUIDADO , ALIMENTACION , HABILIDADES MOTORAS FINAS.
3. FONOAUDIOLOGIA 25 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES COMUNICATIVAS, DEL LENGUAJE Y HABLA.
4. FISIOTERAPIA 10 SESIONES PARA TRABAJAR: HABILIDADES MOTORAS GRUESAS.
5. ENTRENAMIENTO A LOS PADRES SOBRE CONDUCTAS Y HABILIDADES.
VALORACION POR PSIQUIATRIA INFANTIL.
EEG SUEÑO

Ahora bien, en tal contexto se tiene manifiesto que: (i) las terapias fueron autorizadas en el Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, el cual queda ubicado en la Cra 42 F No. 82-27 en Barranquilla



DEIP; (ii) el menor y su familia residen en la Calle 12 No. 5 -45 Barrio El Bajito del Municipio de Puerto Colombia, el cual es un municipio distinto de donde se realizarán las terapias ordenadas (iii) NUEVA EPS no aportó prueba alguna que desvirtuara o rebatiera la incapacidad económica de la madre y el progenitor para sufragar los costos del traslado, y (iv) a la fecha, no existe orden del médico tratante respecto de la prestación del servicio de transporte, pero sí, del tratamiento que el menor requiere en las sedes previamente señaladas y autorizadas.

En cuanto al transporte con acompañante, este despacho lo encuentra procedente considerando que se trata de un menor de 3 años de edad, con una condición de salud de cuidado, que debe acudir a servicios médicos en un municipio o ciudad diferente a la cual reside, por lo cual, debe ir acompañada de un adulto responsable que pueda velar por su seguridad.

Siendo así, la responsabilidad de sufragar los gastos del transporte del acompañante recae sobre NUEVA EPS, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado, pues de no hacerlo así, se pondría en riesgo la salud, la vida digna y la integridad física del menor de 3 años de edad, ordenando en consecuencia a NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el menor DAVE MEZA TEJERA para trasladarse con su acompañante al Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante a razón de: Terapias Integrales en 60 Sesiones, por 6 meses distribuidas de la siguiente manera: i) Psicología, 25 sesiones para trabajar aspectos de la conducta, habilidades sociales y de juego; ii) Terapia Ocupacional, 20 sesiones para trabajar habilidades de autoayuda y autocuidado, alimentación, habilidades motoras finas; iii) Fonoaudiología, 25 sesiones para trabajar habilidades comunicativas, del lenguaje y habla; iv) Fisioterapia, 10 sesiones para trabajar habilidades motoras gruesas; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad de salud correspondiente verifique la real situación económica de la parte accionante, pues, si posteriormente logran evidenciar irrefutablemente que, pese a que solo cuenta con la fuente de ingreso del padre, coexisten en dicho hogar fuentes de ingreso diversas, o medios alternos y recursos para asumir los gastos de transporte, cesará ipso facto la obligación de la EPS de correr con los mismos.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, que con ocasión al informe allegado por dicha entidad en la que explica que, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, indicando que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en



los anteriores actos administrativos, razones por la cual el despacho se abstendrá de emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia En Nombre De La República Y Por Mandato De La Constitución Y La Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional a los derechos fundamentales DE LOS NIÑOS, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL del menor **DAVE MEZA TEJERA**, representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN**, contra NUEVA EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **NUEVA EPS**, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del accionante **niño DAVE MEZA TEJERA**, representado legalmente por su madre **LORENA TEJERA GAMBIN**, para acudir con un acompañante a cada una de las terapias prescritas por su médico tratante, para enfrentar su diagnóstico actual (Retardo En Desarrollo, Trastorno De La Conducta No Especificado) a razón de: TERAPIAS INTEGRALES EN 60 SESIONES, POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA: i) PSICOLOGÍA, 25 sesiones para trabajar aspectos de la conducta, habilidades sociales y de juego; ii) TERAPIA OCUPACIONAL, 20 sesiones para trabajar habilidades de autoayuda y autocuidado, alimentación, habilidades motoras finas; iii) FONOAUDIOLOGÍA, 25 sesiones para trabajar habilidades comunicativas, del lenguaje y habla; iv) FISIOTERAPIA, 10 sesiones para trabajar habilidades motoras gruesas; lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de autorizar dicho transporte, desde su lugar de residencia ubicada en la Calle 12 No. 5 -45 Barrio El Bajito del Municipio de Puerto Colombia hacia el centro asignado por NUEVA EPS, esto es, Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje Sonrisa de Esperanza Ltda, el cual queda ubicado en la Cra 42 F No. 82-27 en Barranquilla DEIP, para realizar las terapias y viceversa, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR, que la accionada queda autorizada para verificar la situación económica del hogar del menor, a efectos de tomar diferentes directrices, en el evento de que aquella se modifique, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 105**
Hoy 18 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c901330421c9d16d65137ec5859ca0d4af6b664894ac2f5c0acf7e0384cf1**

Documento generado en 17/07/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: YUDY MELENDES FALLX
ACCIONADO: JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030600
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 17 de julio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, esta instancia observa que, la señora **YUDY MELENDES FALLX**, impetró acción de tutela contra **ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, que indica están siendo vulnerados por el aquí accionado.

Es importante señalar que, en virtud al Decreto 333 de 2021, se debe acotar lo que dispone el numeral 5° del artículo 1° que indica que las tutelas impetradas en contra de jueces o Tribunales, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que evidentemente la acción constitucional debió haberse interpuesto en reparto ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, Atlántico con sujeción a lo reglado en el precitado Decreto, pues se encuentra que el extremo pasivo se encuentra en igual categoría.

Como sustento de lo antes referido, se transcribe la norma la cual indica:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

*5. **Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.** (Resaltado fuera del texto original). (...)*

A su vez, es menester precisar que la entidad accionada, es una persona actuando en calidad de Juez de la República de Colombia, homólogo con la suscrita.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la persona del extremo pasivo es un Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, se Rechazará la misma y se



ACCIONANTE: YUDY MELENDES FALLX
ACCIONADO: JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030600
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

dispondrá que de inmediato el expediente sea enviado en reparto al superior jerárquico, esto es, los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia (Atlántico), para que se surta el trámite de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR**, la presente acción de tutela, promovida por YUDY MELENDES FALLX en contra de ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO de conformidad con lo expuesto.
- 2. REMITIR**, esta actuación a la Oficina De Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los JUECES PROMISCOUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (EN TURNO).
- 3.** Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la parte tutelante. Realizar la correspondiente salida en el sistema de registro Tyba. Incluir las constancias respectivas en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 105**
Hoy 18 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6648840bf9e2c4515bd99f859835aacea7a147f925981dda6b5b6532ef631f68**

Documento generado en 17/07/2023 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATYUSKA PRESTAN LOPEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO,
diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **KATYUSKA PRESTAN LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.787.843, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a ADMITIR la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **KATYUSKA PRESTAN LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.787.843, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a los representantes legales de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por la accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: KATYUSKA PRESTAN LOPEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARIA DE HACIENDA DE PUERTO
COLOMBIA

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 105
Hoy 18 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539e280a5ec6cb3078c77cd1e8ea11d6315ef6c76728736ac187d10a4df37818**

Documento generado en 17/07/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALVAREZ CAMACHO & CIA S EN C
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230030700
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ALVAREZ CAMACHO & CIA S EN C**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, procederá a ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ALVAREZ CAMACHO & CIA S EN C.**, identificada con NIT No. 804003949 representada legalmente por PEDRO EMILIO ALVAREZ PEDRAZA C.C. No. 5.723.105, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 105**
Hoy 18 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95828ebb39ba865ff89dee22d0df7866155606ac46ca6a646706f768c48f1c**

Documento generado en 17/07/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>